Exp. 1571-2024-EPEN-00103
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0286

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], distrito municipal La Sierra de Doña Ana, municipio Yaguate, provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00103
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública del km. 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00226, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00226, de fecha 18 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso); violación a los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años reclusión mayor, y al pago de la suma de veinticinco (25) salarios mínimos del que impera en el sector oficial.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de febrero de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00229, dictada por esta Sala el 3 de febrero de 2025, fue escuchado Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar admisible el presente recurso de casación, en cuanto a la forma y fondo, declarar admisible el mismo y que este tribunal en virtud de lo que establece la norma tenga a bien a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. La Lcda. Raysa [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, confirmarla en cada una de sus partes porque la sentencia se ajusta a los hechos que pudieron ser probados tanto en primera instancia como en el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, que las costas sean distraídas en favor y provecho de la abogada concluyente. Bajo reservas.*

1.5 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la ya referida decisión, toda vez que, en la especie el Tribunal a quo desarrolló sistemáticamente su decisión exponiendo de forma concreta y precisa la sentencia recurrida y su fallo se encuentra legitimado en tanto que se produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que no se avistan vulneraciones alguna en perjuicio de la parte recurrente.*

Exp. 1571-2024-EPEN-00103
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

1.6. El juez presidente preguntar al señor [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

1.7. El señor [redacted], parte recurrida, respondió lo siguiente: *Yo lo que quiero es que se haga justicia, porque él mató a mi hermano de una forma premeditada, lo mató acechado y queremos justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] Que el imputado fue sancionado a 12 años de privación de libertad, confirmado esto por la corte de apelación no tomándose el tiempo de valoración pertinente para apreciar los errores mostrados en el recurso de apelación que mostraba los vicios que contenía la sentencia de fondo. Que este tribunal no tomó en cuenta que en el juicio de fondo el tribunal adoptó un homicidio y no una excusa legal de la provocación y esto se le explayó a la corte para que reconsiderara como los testigos en el juicio, propuestos por la misma fiscalía establecía que la conducta del occiso era necia, que no era fácil y que este empezó la discusión, donde todos describen una discusión no una intención marcada por ir a causarle la muerta al hoy occiso. Que de este tribunal supremo adoptara la misma postura esta decisión estaría administrando justicia de manera sana, ya que otros jueces podrán decidir de acuerdo a lo percibido por estos en el plenario. Que la corte debió verificar que se impuso la condena de un tipo penal que no fue probado ante el plenario, y de imponer una condena debió observar la escala de sanción e imponer una razonable y proporcional. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal a que emitió la sentencia objeto de impugnación pues al confirmar dicha decisión es más que evidente que no analizó ni valoró los elementos probatorios de manera armónica, y que dando aquiescencia a que lo realizado por el tribunal era lo correcto, no se percató que repitió la misma valoración de un testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en el plenario cambio su versión de los hechos, conllevando esto a que este testigo estrella de la fiscalía no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el tribunal, y que este no explica cómo valora positivamente la declaración de un interrogatorio realizado ante la entidad policial y no la dada por el testigo ante el plenario. Es menester establecer que de no informar mediante sentencia como llega al traste para esa conclusión debería el tribunal aun apreciando las declaraciones de los testigos, se hace una necesidad imperiosa que esta suprema corte revise este proceso. Que resulta novedoso que la Suprema Corte de Justicia evalué la valoración que le dio la corte al medio propuesto por la defensa al momento de señalar el vicio evidente que posee la sentencia de fondo. Que de este valorarlo en una buena administración de justicia hubiese ordenado un nuevo juicio para que se le dé la calificación jurídica pertinente o disminuida a su mínima expresión dicha sanción impuesta.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la

infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que le mereció credibilidad los testimonios de los testigos a cargo, propuestos por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, con los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted] *(a) Jorgito, valorando cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, lo que constituye una facultad de cada tribunal de darle valor absoluto a los medios probatorios sometidos al escrutinio, […], en tal virtud el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *(a) Jorgito, por lo que una vez establecidos los hechos planteados en la acusación, donde quedó demostrado la participación del imputado al dar por establecido el hecho de que siendo aproximadamente las 02:00 A. M., de fecha 22/08/2022, en momento que el hoy occiso se encontraba* [redacted]*, y es cuando Jorgito se presenta armado con arma blanca y le ocasiona la herida que le produjo la muerte, motivado a una discusión que estos sostuvieron momentos antes en el Súper Colmado Machín, ubicado en el mismo sector, es decir, que se produjo un primer incidente entre la víctima y el victimario y en el segundo incidente el imputado* [redacted] *(a) Jorgito, le produce la herida que le*

ocasiona la muerte al hoy occiso [redacted], hecho no controvertido por la partes, en tal virtud, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, el imputado [redacted] (a) Jorgito, fue enviado a juicio mediante el auto de apertura a juicio y juzgado en el Tribunal a quo, por la supuesta violación al ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 y 85 de la Ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio del hoy occiso [redacted], siendo establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Jorgito, en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que fueron demostrados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, los cuales son: 1. - La voluntad, efecto evolutivo del agente; 2. - La intención de cometer el hecho; y 3. - La destrucción de una vida humana preexistente, comprobación de que la víctima estaba viva antes del acto homicida: procediendo a dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario. Que a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal a quo, consideró los testimonios de los testigos a cargo, como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que dichos testimonios fueron

obtenidos en forma lícita, conforme al procedimiento legal establecido, razón por la cual han sido valorado positivamente, de conformidad con los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, previsto por las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al igual que las siguientes pruebas documentales y periciales, como son: a-) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 22 de agosto del 2022 realizada a nombre del imputado [redacted] (a) Jorgito: b-) Acta de inspección técnico policial de fecha 22 de agosto del 2022: c-) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 22 de agosto del 2022: d-) Informe de autopsia núm. SDO-A-0850- 2022, de fecha 22 de agosto del 2022, practicada al hoy occiso [redacted]: d-) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 22 de agosto del 2022: e-) Un cuchillo con cacha negra de aproximadamente 10 pulgadas: Que estos elementos de prueba documentales fueron incorporados a juicio ante el Tribunal a quo, por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a dichas pruebas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que las mismas fueron robustecidas por el testimonio de los testigos a cargo, quienes establecieron, lo siguiente: a-) [redacted], quien entre otras cosas declaró: "Ellos supuestamente tuvieron una discusión en el drink, él se fue a su casa y se armó, mi hermano se fue a su casa y salió a comprar una cena donde el Flaco, él lo acechó y le dio la puñalada, eso pasó aproximadamente como una hora y pico después del primer incidente": b-) [redacted] (a) Aldo, quien entre otras cosas declaró: "En el lugar donde yo me encontraba se encontraba el occiso, él tuvo una discusión con él (señala al imputado), ahí cada quien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *salió por su lado, el occiso salió y él también salió, después nos juntamos en un establecimiento donde Flaco el Verde comprando unos panes, el hoy occiso que estaba adentro salió para afuera y en medio de un callejón el tipo viene sangrando, iba corriendo el que tuvo el problema con el occiso (señala al imputado), ese hecho inicio en el drink, : c-)* [redacted] *(a) Carlos, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Sé que ellos tuvieron una pequeña discusión, cada cual cogió para su casa, el muerto salió a comprar una cena y él (señala al imputado) salió a buscar un cuchillo a su casa, estaba comprando la cena y ahí fue él y le dio la puñalada, eso fue en el Flaco Verde, frente a la plaza, no recuerdo el tiempo que transcurrido entre el primer incidente y el último, él (el imputado) andaba en el negocio rondando, cuando el hecho inició yo estaba frente al negocio". […] El Tribunal a quo realizó una objetiva y correcta valoración a las pruebas testimoniales, documentales y materiales presentadas en audiencia, las cuales fueron debidamente plasmadas y ponderadas en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, y al pago de la suma de veinticinco (25) salarios mínimos del que impera en el sector oficial, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del

Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso); y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente [redacted], alega que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada, en razón de que confirmó la decisión del tribunal de primer grado, sin apreciar los errores mostrados en el recurso de apelación, referentes a que en el caso debió ser variada la calificación jurídica de homicidio voluntario por la excusa legal de la provocación, esto tras verificar las declaraciones de los testigos, quienes expresaron que la conducta del hoy occiso era necia y describieron una discusión previa. Sostiene que esa alzada debió verificar que fue impuesta la condena de un tipo penal que no fue probado ante el plenario, y de imponer una sanción era necesario observar la escala y aplicar una razonable y proporcional.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se deriva que la Corte *a qua*, al responder el único medio planteado, relativo a la errónea aplicación de la ley penal, estableció que el tribunal de primer grado cumplió con su deber de motivación, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos alegados, mediante las actas sometidas a los debates y las pruebas testimoniales; que su fundamentación se corresponde con el hecho

material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia. Sostuvo, además, que quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario.

4.4. Con respecto a la alegada falta de fundamentación, conviene reiterar el criterio de la alzada, relativo a que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.5. Entendiéndose como tal, aquella argumentación, en la cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que

culminó con su decisión.[1]

4.6. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica, en la sentencia recurrida, la pretendida falta de fundamentación alegada por el recurrente, en razón de que la Corte *a qua* dio una repuesta efectiva a lo formulado, como resultado del recorrido argumentativo en el cual fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de primera instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no transgredió las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado [redacted]; la jurisdicción de apelación comprobó que el tribunal de juicio al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado sustentó su decisión en razonamientos lógicos que caracterizaron los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito atribuido de homicidio voluntario, cumpliendo así con su deber de motivación, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del argumento contenido en el medio propuesto, por lo cual procede su rechazo.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1521emitida el 27 de diciembre de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00103
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.7. En cuanto a que el caso se trató de una excusa legal de la provocación, la Sala de Casación Penal reitera que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[2]

4.8. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0765 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[3]

4.9. En el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el razonamiento de las instancias previas, en lo referente a que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, debido a que, aun cuando fue establecido, por uno de los testigos, que ellos habían tenido una discusión previo al hecho ocurrido, esta se originó esa misma noche, en un lugar distinto al lugar en que el imputado le causó la muerte al hoy occiso, cuando este se encontraba comprando una cena, lo que permite determinar que no se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos para la configuración de la excusa legal de la provocación, razón por la cual rechaza sus pretensiones.

4.10. Con respecto al planteamiento de que la sanción impuesta

[3] Sentencia núm.SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta desproporcional, conviene destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal; lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la jurisdicción de apelación actuó conforme al derecho, al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que fue condenado a cumplir doce (12) año de reclusión mayor, la cual se enmarca dentro del parámetro legal retenido. Quedando evidenciado que esa instancia judicial no incurrió en ningún tipo de error al confirmar la pena impuesta, como alega la parte recurrente.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 1571-2024-EPEN-00103
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Raysa [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]